



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0329/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 201-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el dieciséis (16) de octubre del dos mil trece (2013), la cual contiene el dispositivo siguiente:

*Primero: Buena y valida en cuanto a la forma la acción constitucional de amparo interpuesta por el ciudadano Ronny Daniel Carpio Santana;*

*Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, en consecuencia ordena la devolución inmediata del vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Limited, año 2003, color negro, chasis No. JA4NW51S83J018692, placa No. G121745, matricula 4640182, expedida en fecha 27/07/2012; por la Dirección General de Impuestos Internos, a su propietario, el amparista Ronny Daniel Carpio Santana; tal y como ordena la Resolución No. 20-2013 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito nacional, de fecha 30/07/2013;*

*Tercero: Condena a la Fiscalía del Distrito Nacional, al pago de un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión;*

*Cuarto: Ordena la ejecutoriedad inmediata de la presente decisión con la entrega de la presente minuta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el Acto núm. 1177/2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional interpuso el presente recurso mediante instancia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el dieciséis (16) de octubre del dos mil trece (2013).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 201-2013, acogió en cuanto al fondo la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a. [...] consta en la especie, y así ha podido ser confirmado, la existencia de un certificado de propiedad del vehículo de motor, marcado con el No. 4640182, emitido en fecha 27 de julio del año 2012, que avala la propiedad del vehículo en cuestión, a favor del ciudadano accionante señor Ronny Daniel Carpio Santana, quien luego de haber sido despojado del usufructo y goce de un bien mueble, acudió ante el Juez de la Instrucción, como juez de las garantías requiriendo la devolución del mismo; petición que fue acogida en fecha 30 de julio del año en curso, sin que hasta la fecha haya cumplido con el citado mandato judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Para negarse a la devolución el presunto agravante alega que la decisión rendida por el Juez de la Instrucción no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido recurrida en apelación; amén de que deviene en extemporáneo el amparo, por haber transcurrido más de sesenta días de la alegada conculcación; alegatos que carecen de fundamento para negar la acción de amparo que nos ocupa, y en consecuencia restituir al ciudadano Carpio Santana el derecho fundamento (SIC) que implora, en razón de que; 1ro) La decisión dictada por el Juez de la Instrucción no es pasible de ser recurrida por la citada vía impugnativa (SIC), al tenor de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 190 y 410 del Código Procesal Penal; y 2do.) En atención a que tratándose del derecho de propiedad, de una prerrogativa que no se pierde por el paso del tiempo, cada día de perturbación en su goce hace reiniciar el plazo previsto por la ley 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales.*

*c. Demostrado ante este plenario, con los elementos descritos, que el ciudadano RONNY DANIEL CARPIO SANTANA, es el legítimo propietario del vehículo de marras, que no existe proceso penal aperturado en su contra, ni denuncia, o reclamo que avale de forma mínima la retención que realiza sobre el mismo la Fiscalía del Distrito; y existiendo además una decisión jurisdiccional que ordena su devolución, ha quedado establecido (SIC) la grosera conculcación de su derecho de propiedad, imponiéndose el amparo y protección de este derecho, ordenando la inmediata devolución; una vez que, el derecho de propiedad, reconocido por nuestra Carta Magna como un derecho fundamental, implica el deber del Estado de garantizar el goce, y disfrute y disposición de los bienes; lo que evidentemente discrepa de la actuación descrita.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende la revocación de la sentencia de amparo objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones esencialmente argumenta lo siguiente:

*a. [...] al rechazar el tribunal a-quo, el planteamiento del Ministerio Público, solicitando la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo en razón de que existe un recurso de apelación pendiente de conocerse por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DN., el cual busca anular y/o revocar la Resolución No. 20-2013 del Primer Juzgado de la Instrucción del DN., incurre en una errónea aplicación de las disposiciones del inciso 1 del artículo 70 de (SIC) Ley 137/1, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, toda vez que con su accionar se constituyó enalzada del Juzgado de la Instrucción, atribuciones que no corresponden al Juez de Amparo.*

*b. [...] fue depositado en el curso de la audiencia de amparo por parte del Ministerio Público actuante, constancia del depósito del recurso de apelación interpuesto por el alegado agravante en contra de la resolución 20-2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del DN, de fecha 14/10/13, documentación que desconoció el juez a-quo, toda vez que no hace referencia en su sentencia de dicha documentación, lo que representa una mala valoración de las pruebas aportadas por la parte demandada en amparo y producidas en audiencia, limitándose a decir que fueron alegatos los presentados por el MP, actuación esta que constituye una desnaturalización de los hechos y un desconocimiento de la participación del accionado en amparo y las pruebas aportadas.*

*c. [...] incurre en una errónea aplicación de los artículos 190 y 410 del CPP., el tribunal a-quo, al establecer que la decisión emanada del Primer Juzgado de la Instrucción del DN., no es pasible de ser recurrida en apelación, con lo que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atribuye competencia y facultades que la ley no le concede, por lo que su accionar traspasa el rol activo que la norma le confiere al juez de amparo, el cual no llega a ser (SIC) alcanza de los tribunales ordinarios sin invadir la competencia otorgada por ley a estos tribunales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el expediente se hace constar la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, Ronny Daniel Carpio Santana, vía Certificación núm. 309-13, emitida por la Secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), sin embargo, en el expediente remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), no existe constancia de que la parte recurrida haya depositado alguna instancia contentiva de escrito de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentran los siguientes:

1. Sentencia núm. 201-2013, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre del dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 1177/2013, instrumentado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 201-2013.
3. Resolución núm. 20-2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acta de Inspección de Vehículo de Motor, del doce (12) de abril de dos mil trece (2013), practicada al vehículo marca Mitsubishi, modelo montero, año dos mil tres (2003), placa G121745;
5. Copia de matrícula correspondiente a vehículo Mitsubishi Montero, año dos mil tres (2003), registro y placa núm. G121745, chasis núm. JA4NW51S83J018692.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que el diez (10) de abril de dos mil trece (2013), una persona de nombre Yheselen Carpio Mercedes se presentó ante el Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional, a los fines de que fuese practicada una experticia a un vehículo marca Mitsubishi modelo Montero, año dos mil tres (2003). Luego de ser practicadas las evaluaciones correspondientes, fue alegadamente detectada una serie de irregularidades que motivaron la retención del vehículo, la cual fue atacada tanto por la vía de la justicia penal ordinaria como por la del amparo por el señor Ronny Daniel Carpio Santana, persona que figura en la matrícula del vehículo como propietario, siendo acogida su acción por el juez *a-quo*. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia amparo.

**8. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm. 137-11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

b. La Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), en atribuciones de amparo, fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013), según se hace constar en el Acto núm. 1177/2013. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [ diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)] y la de interposición del presente recurso [ veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)] excluyendo los días *a quo* [ diecinueve (19) de noviembre] y *ad quem* [ veinticinco (25) de noviembre], así como también los días sábado veintitrés (23) y domingo veinticuatro (24) de noviembre, se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles y por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento de su fondo le permitirá a este tribunal seguir desarrollando el criterio sobre la notoria improcedencia establecida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 cuando se intenta ejecutar una decisión dictada en la jurisdicción ordinaria mediante la acción de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos del recurrente, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Como ya ha sido expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el presente proceso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Ronny Daniel Carpio Santana contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ante la retención del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año dos mil tres (2003), anteriormente descrito sobre el cual este alega tener propiedad.

b. Dicha acción de amparo fue resuelta mediante Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre del 2013, la cual acogió la acción de amparo de la que se encontraba apoderada, considerando que procedía la devolución del referido vehículo.

c. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo persiguiendo la nulidad de la referida sentencia, alegando que en ella se realizó una errónea interpretación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a las garantías de los derechos fundamentales y el derecho al debido proceso.

d. Tal como se ha expuesto, lo que pretende la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional es la revocación de la decisión recurrida en el entendido de que mediante esta, el juez *a-quo* ha violentado las disposiciones del párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, y ha sobrepasado de diversas maneras los límites de su competencia, pues el asunto planteado ante esta corresponde al conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria, la cual incluso se encuentra apoderada del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En ese sentido, la sentencia impugnada, respecto a la existencia de la decisión emitida por el juez de instrucción de ordenar la entrega del vehículo retenido, argumentó lo siguiente:

*La decisión dictada por el Juez de la Instrucción no es pasible de ser recurrida por la citada vía impugnaticia (SIC), al tenor de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 190 y 410 del Código Procesal Penal. [...] el ciudadano Ronny Daniel Carpio Santana, es el legítimo propietario del vehículo de marras, que no existe proceso penal aperturado en su contra, ni denuncia, o reclamo que avale de forma mínima la retención que realiza sobre el mismo la Fiscalía del Distrito; y existiendo además una decisión jurisdiccional que ordena su devolución.*

f. Visto lo anterior, se puede constatar el hecho de que al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el juez *a-quo* tenía conocimiento de que existía la Resolución núm. 20-13, dictada por el juez de la instrucción el treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), la cual, según afirma el propio juez que conoció la acción de amparo, fue objeto de un recurso de apelación por parte del Ministerio Público.

g. En adición a lo anterior, también es verificable el hecho de que el propio recurrido, cuando interpuso la acción de amparo, solicitó en su petitorio la ejecución de la referida resolución núm. 20-13, dictada por el juez de instrucción, por lo cual, en resumidas cuentas, el señor Ronny Daniel Carpio Santana pretende ejecutar lo juzgado por un juez ordinario ante el juez de amparo.

h. Es preciso señalar que este tribunal ha fijado precedente en torno a declarar inadmisibles por notoria improcedencia en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 la acción de amparo mediante la cual se persigue la ejecución de una decisión judicial. El precedente fijado mediante Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

i. De igual forma, en la Sentencia TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), se indicó lo siguiente:

*Este tribunal constitucional al analizar el caso entiende que ciertamente está en presencia de una acción de amparo que deviene notoriamente improcedente, ya que se pretende resolver vía el amparo de cumplimiento una cuestión del ámbito del derecho común, como resulta la ejecución de sentencia. Es preciso consignar que en medio de un proceso penal el juez de amparo no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional ordinaria, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.*

j. De forma más específica, en un caso con similares hechos facticos, este colegiado precisó mediante Sentencia TC/0419/17, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

*l. Ahora bien, si bien es cierto –como ya hemos precisado– que el eje nuclear de la acción de amparo interpuesta por Cristian Attías de León no es la ejecución de la Resolución núm. 251-AUD-2015 –como ha sido el escenario desarrollado en los precedentes citados– mediante la cual el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la entrega del citado vehículo de motor, no menos cierto es que al tener la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo el mismo objeto que el procedimiento ordinario de resolución de peticiones que –en su momento– fue acogido por el juez de la instrucción y cuya ejecución no se ha materializado, nos hace inferir que – a todas luces– la acción de amparo es notoriamente improcedente.*

*m. Lo anterior es así, ya que mediante la acción de amparo no puede pretenderse obtener una tutela sobre algo que ya fue ordenado y aun no se ha ejecutado, pues conforme al Código Procesal Penal dicho ciudadano –el recurrido– cuenta con las herramientas procesales suficientes para materializar y llevar a cabo lo ordenado por el juez de la instrucción, sin que haya necesidad de acudir ante el juez de amparo, cuestión que es notoriamente improcedente en vista de que dicho juez no puede –ni debe– inmiscuirse en asuntos de ejecución de una decisión ordinaria.”*

k. Visto lo anterior, se puede afirmar que el juez *a-quo* actuó de forma incorrecta al conocer el fondo de la acción de amparo inobservando los precedentes constitucionales y los preceptos legales establecidos. En tal sentido, este tribunal estima que procede revocar la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Ronny Daniel Carpio Santana, en virtud de la disposición prevista en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, toda vez que mediante la acción de amparo resulta notoriamente improcedente perseguir la ejecución de una decisión judicial dictada en atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ronny Daniel Carpio Santana, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, por notoria improcedencia conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y a la parte recurrida Ronny Daniel Carpio Santana.

Expediente núm. TC-05-2014-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que Sentencia núm. 201-2013, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**